

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la última actuación adelantada dentro del proceso de la referencia fue notificada por estado el día 22 de enero de 2018 sin que hasta la fecha se haya dado el impulso pertinente. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 23 de octubre de 2020 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	: Auto termina proceso por desistimiento Tácito Art. 317-C.G.P.
Clase de Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Banco Caja Social S.A.
Demandado	: Luis Yovanny Villa Taborda
Radicado	: 630014003007-2012-00331-00

En atención a lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el juzgado advierte que el proceso de la referencia, no cuenta con impulso procesal sea de oficio a petición de parte desde el 22 de enero de 2018, fecha en la que el despacho resolvió negativamente una solicitud de terminación del proceso.

Sobre el particular, prevé el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se

decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)” Subraya fuera del texto original.

A su turno, el literal b de dicho numeral expresa que: “(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”; de tal manera que, se reúnen las condiciones descritas anteriormente, para proceder a la terminación del presente proceso en virtud a que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación que se notificó por estado. En esa medida, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra del señor LUIS YOVANNY VILLA TABORDA por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Advertir que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se pasan a relacionar:

- Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio “QUINDIARTE”, con matrícula mercantil número 00157559 de propiedad de LUIS YOVANNY VILLA TABORDA identificado con la CC 18.491.257. (Medida cautelar decretada por auto del 04 de septiembre de 2012 obrante a folio 5 del expediente). Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente.
- El secuestro del establecimiento de comercio denominado “QUINDIARTE” con matrícula mercantil número 00157559 de propiedad del ejecutado LUIS YOVANNY VILLA TABORDA. (Medida cautelar decretada por auto del 10 de diciembre de 2012 obrante a folio 11 del cuaderno de medidas). Dicha medida nunca se materializó, por lo tanto, no hay necesidad de emitir alguna comunicación al respecto.

- El embargo y retención de las sumas de dinero, por concepto de cuentas, depósitos y Cdts que posea el demandado LUIS YOVANNY VILLA TABORDA titular de la CC 18.491.257 en el BANCO FALABELLA de la ciudad de Armenia, Q. (Medida cautelar decretada por auto del 29 de mayo de 2015 obrante a folio 26 del cuaderno de medidas). No se hace necesario librar oficio alguno, como quiera que no se elaboró oficio para la práctica de ésta medida.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado LUIS YOVANNY VILLA TABORDA titular de la CC 18.491.257, depositadas en cuentas, depósitos y Cdts, en el BANCO DE BOGOTÁ de ésta ciudad. (Medida cautelar decretada por auto del 13 de enero de 2017 obrante a folio 28 del cuaderno de medidas) No se dispone librar comunicación por cuanto el oficio para comunicar la medida nunca se retiró.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor a costa de la parte interesada, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal el desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante como quiera que no se evidencia su causación (Artículo 365-8 del C.G. del Proceso.

SEXTO: Archívense las diligencias definitivamente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 127 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

